

Considero que, era necesaria la inclusión de la figura de sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ella permitirá la celeridad de los procesos en aquellos eventos en los cuales se den las condiciones establecidas en los numerales 1,2,3 y 4 del Artículo 182A CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo cual permitirá la materialización de principios como el de celeridad, economía procesal y el de tutela efectiva de los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta la alta demanda de asuntos de pleno derecho o que no requieren práctica de pruebas, especialmente, que se verán beneficiados con dicha figura.

No obstante, en algunos de los eventos contemplados en la norma, no podría decirse que conllevaría a la terminación anticipada de los mismos y a la garantía de los principios antes mencionados, pues permite la posibilidad de emitir sentencias parciales, lo que en últimas no permitiría la terminación definitiva del proceso, ya que haría necesario adelantar todo el trámite procesal correspondiente, y ello daría al traste con la finalización célere del proceso, situación ésta que también se extiende a lo previsto en el inciso final del parágrafo del artículo 182A del CPACA, cuando luego de adelantar todo el trámite para la emisión de la sentencia anticipada se opte por continuar el trámite ordinario realizando la audiencia inicial conforme a los artículos 179 y 180 del CPACA.

Y por último, en cuanto a la asimilación que realiza el Consejero de Estado Martín Bermúdez en su exposición en torno al trámite, decisión y efectos entre la ausencia o falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que genera la terminación del proceso conforme al inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, con las causales y trámite de las excepciones previas contempladas en los eventos de configuración de la sentencia anticipada, dando en ambos casos lugar a la terminación anticipada del proceso, se comparte lo por él expuesto.